CONSTANCIA SECRETARIAL: 17-04-2024. A Despacho del señor Juez informando que se corrió traslado de las excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

ROBINSON NEIRA ESCOBAR-1
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez y seis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia. 98
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00684-00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPROCAL
Demandados: JENNY MARCELA PUERTA TABORDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por COOPROCAL, en contra de JENNY MARCELA PUERTA TABORDA.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, actuando por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de JENNY MARCELA PUERTA TABORDA, para que se librara mandamiento de pago por sumas contenida en los pagarés presentados como título ejecutivo.

2. Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes HECHOS que se presentan continuación:

"1. La señora JENNY MARCELA PUERTA TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.922.568; suscribió el 24 de mayo de 2022 el pagaré con espacios en blanco, con carta de instrucciones, No 23459.
2. El pagaré se diligenció por la suma de: SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA PESOS MDCTE ($7.609.090.oo).
3. La suma por la cual se diligenció el pagaré corresponde al valor de capital adeudado por la parte demandada, en la fecha de diligenciamiento de los espacios en blanco.
4. Si bien la carta de instrucciones del pagaré número 23459, arrimado a la presente demanda como título ejecutivo, manifiesta que en el espacio reservado para la cuantía de la obligación "se insertará la suma de capital

más los intereses de plazo, y/o mora que estemos debiendo....", dicha expresión no es atendida en el presente proceso, toda vez que la cifra allí descrita, sólo recoge el valor del capital adeudado por la demandada, lo que quiere decir que allí no se está cobrando ni intereses de plazo ni de mora, y éstos no se encuentran incluidos en la cifra ya descrita.

5. La obligación debía ser cancelada el día 03 de agosto de 2022 a "COOPROCAL" COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA.

6. La señora JENNY MARCELA PUERTA TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.922.568; suscribió el 14 de julio de 2022 el pagaré con espacios en blanco, con carta de instrucciones, No 23677

7. El pagaré se diligenció por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MDCTE ($593.718.oo).

8. La suma por la cual se diligenció el pagaré corresponde al valor de capital adeudado por la parte demandada, en la fecha de diligenciamiento de los espacios en blanco.

9. Si bien la carta de instrucciones del pagaré número 23677, arrimado a la presente demanda como título ejecutivo, manifiesta que en el espacio reservado para la cuantía de la obligación "se insertará la suma de capital más los intereses de plazo, y/o mora que estemos debiendo.", dicha expresión no es atendida en el presente proceso, toda vez que la cifra allí descrita, sólo recoge el valor del capital adeudado por los demandados, lo que quiere decir que allí no se está cobrando ni intereses de plazo ni de mora, y éstos no se encuentran incluidos en la cifra ya descrita.

10.Laobligacióndebíasercanceladaeldía30deseptiembrede2022a"COOPROCA L" COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA.

11. Los intereses moratorios acordados por las partes corresponden a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Los pagarés objeto de ejecución proviene de la demandada, corresponden a obligación claras, expresas y actualmente exigibles, que prestan mérito ejecutivo.

13. La señora JENNY MARCELA PUERTA TABORDA, no ha cancelado la obligación contenida en este pagaré, suma resultante de lo adeudado por la parte demandada al momento del diligenciamiento de los espacios en blanco.

14. El proceso aquí originado, involucra títulos valores que prestan merito ejecutivo y el lugar de Cumplimiento de la obligación es la Ciudad de Manizales Caldas, como lo reza el pagaré en su literalidad, conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso."

III. TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 25-11-2023, el Juzgado libró mandamiento de pago, por el capital y los intereses moratorios, en el mismo acto se ordenó la notificación del demandado, conforme lo prevén los artículos 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso (CGP).
2. El 18 de septiembre de 2023 se ordenó emplazar a la demandada, luego de no haberla podido notificar personalmente.
3. El 01 de diciembre de 2023 se notificó al curador, donde propuso excepciones y solicitó la nulidad de las notificaciones realizadas.
4. En auto del 7 de diciembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones planteadas por el curador.
5. El 24 de enero de 2024 se emitió auto donde se ordenó realizar la notificación de JENNY MARCELA PUERTA TABORDA correctamente.

6. El 25 de enero de 2024 se notificó a JENNY MARCELA PUERTA TABORDA, por medio de su correo electrónico.
7. La demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para emitir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho se dispone a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas, ni interrogatorios de parte, puesto que, con las pruebas aportadas el operador judicial se encuentra suficientemente ilustrado sobre el asunto, para proferir sentencia.

Como quiera, que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Como requisito previo para resolver el juicio de marras, es necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Ellos consisten en una demanda formulada en forma, la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y la competencia para resolver la cuestión propuesta.

Encontrando que estos presupuestos se encuentran satisfechos en el caso objeto de estudio, es dable tomar una decisión de fondo sobre el presente pleito.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* encuentra mérito de las excepciones denominadas "IMPOSIBILIDAD DE LA DEMANDANTE DE BENEFICIARSE DE SU PROPIO DOLO O MALA FE", *"CONFUSIÓN" " CONVENCIÓN EXTINTIVA"*. O si, por el contrario, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

3. Pruebas.

3.1. La parte demandante aportó los títulos valores.

3.2. La parte demandada, por medio de su curador no aportó pruebas en su contestación.

4. Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...";* de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso concreto, como título ejecutivo se aportaron pagarés No 23459 y 23677.. En estos documentos la deudora, se obligó a pagar la suma de dinero al demandante dentro de un plazo, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El Código de Comercio en su art. 709 indica:

> "Artículo 709. Requisitos del pagaré
> El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
>
> 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
>
> 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
>
> 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
>
> 4) La forma de vencimiento.

5. Excepciones Propuestas.

El curador ad liten propuso la denominada" IMPOSIBILIDAD DE LA DEMANDANTE DE BENEFICIARSE DE SU PROPIO DOLO O MALA FE", *"CONFUSIÓN"* y "*CONVENCIÓN EXTINTIVA"*.

Para fundamentar las excepciones de " IMPOSIBILIDAD DE LA DEMANDANTE DE BENEFICIARSE DE SU PROPIO DOLO O MALA FE" aseguró que la demandada cometió errores que impidieron la notificación de la demandada; que el demandante abusa del derecho, pues no muestra los soportes del título otorgado y cobrado con el pagaré; que los pagarés fueron diligenciados de forma indebida; que el poder para iniciar la demanda, fue otorgado en forma indebida.

Para sustentar la confusión dijo que "el hecho que la configure" para alegar la convención extintiva, " el hecho que la configure".

6. Caso concreto

Debe decirse que las excepciones propuestas en la contestación no están llamadas a prosperar, y que en su lugar debe de emitirse orden de seguir adelante la ejecución, conforme a las argumentaciones que se presentan a continuación.

Para iniciar el examen de esta excepción, en este caso deben considerarse que los documentos aportados en el libelo gestor del proceso, que los pagarés están firmados por la demandada. Estos documentos se presumen auténticos, y en la oportunidad procesal no se presentó medio probatorio que estuviera encaminado a que el despacho dudara de ellos, o que atacara su procedencia de la demandada. No existen dudas de su procedencia, o de su autenticidad. Por estos motivos el despacho los tendrá por válidos en el presente diligenciamiento.

La parte demandada planteó la excepción denominada confusión dijo que " el hecho que la configure" para alegar la convención extintiva, " el hecho que la configure", en el deber de interpretación del Juez, sobre la contestación, se entenderá que corresponden a la prescrita en el artículo 282 del CGP.

La primera consideración que debe tenerse en cuenta, es que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

> "Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sobre esta cuestión, debe decirse que no se ha encontrado probada ninguna excepción por este juzgador, por lo cual no hay lugar a hacer una declaratoria de oficio en este sentido.

EXCEPCION DE ” IMPOSIBILIDAD DE LA DEMANDANTE DE BENEFICIARSE DE SU PROPIO DOLO O MALA FE”

Al continuar con el examen de la segunda excepción, identificada como de “IMPOSIBILIDAD DE LA DEMANDANTE DE BENEFICIARSE DE SU PROPIO DOLO O MALA FE”, la misma tampoco prosperara porque las razones que le sirven de fundamento, no se acompasan con el material documental que se encuentra en el expediente.

Para sustentarla argumentó que el titulo valor se había diligenciado de forma abusiva, que no existía claridad sobre los créditos desembolsados a la demandada.

La integración abusiva del título valor en blanco se enmarca en el ordinal cuarto del artículo 784 del C de Co., como una excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener; este medio de defensa sienta sus bases en el artículo 622 ibídem que aunque otorga pleno valor a los instrumentos que fueron diligenciados por el acreedor, establece estrictas condiciones para ello; la norma es del siguiente tenor:

> “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.
>
> Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.
>
> Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

El diligenciamiento arbitrario del instrumento cartular puede originarse cuando el acreedor no acata las instrucciones acordadas con el obligado; o cuando, sin existir éstas, el beneficiario procede a integrar el título a su arbitrio. En el primer caso la carga de la prueba recae sobre quien propone el medio exceptivo, quien debe acreditar: a) que el título se firmó con espacios en blanco; b) cuáles fueron las instrucciones para su diligenciamiento; c) que el acreedor no observó las directrices pactadas. Por el contrario, cuando la excepción consiste en que no se autorizó el diligenciamiento de los espacios en blanco, el objeto de prueba varía,

y de persistir en la ejecución, corresponde a la parte contraria exhibir las instrucciones o probar que éstas se otorgaron de manera verbal.

Sin embargo, en el presente caso no se probó que el diligenciamiento del título estuvo por fuera de la carta de instrucciones o que este se realizó de forma abusiva. Bajo el principio de buena fe se presume que el titulo fue diligenciado correctamente, y estaba en cabeza del demandado desvirtuar esta presunción, hecho que no ocurrió a lo largo del proceso. En el mismo sentido tampoco está llamado a prosperar el argumento que señala que no se aclaró cuales créditos fueron desembolsados en favor del demandado, pues no se demostró que los dineros no hubiesen sido entregados, y los títulos valores prueban que existió la entrega del dinero, al se suscrito por la deudora.

Finalmente, el curador alegó que el poder no había sido otorgado de forma correcta, y carecía de los requisitos necesarios. Luego de revisado el poder aportado en la demanda, se encontró que ha sido otorgado por el representante legal de la entidad demandante, que apoderó al abogado Rogelio García Grajales, que tramitó el proceso. En el examen preliminar en el auto de libra mandamiento de pago, y al emitir sentencia se encuentra que el poder cumple con todos los requisitos exigidos por la ley.

Así las cosas, no existe argumento o prueba que permita al juez de instancia desestimar los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, por lo tanto, lo procedente será seguir adelante con la ejecución, conforme fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago del 25 de noviembre 2022.

De este modo, este operador judicial no encuentra ningún reparo en los títulos-valores aportados con la demanda, pues cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que los mismos contienen una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de la deudora, quie fue demandada en este litigio, por ello se predica su fuerza ejecutiva.

El juzgado garantizó los derechos de la parte demandada, nombrándole curador para que ejerciera su defensa y notificándola a los correos que se llegaron a conocer el trámite procesal y ella no compareció al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por el curador de la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 25-11-2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $700.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 18-04-2024
Robinson Neira Escobar-secretario